VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral Nro. 64-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 12 de octubre de 2021

EXPEDIENTE N°	**:**	060-2019-PTT
RECLAMANTE	**:**	[redacted]
RECLAMADO	**:**	Universidad San Martín de Porres
MATERIA	:	Impugnación de declaración de cumplimiento de medida correctiva

VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante documento de Registro N.° 40696 por el señor [redacted] contra el Proveído N.° 2 del 21 de setiembre de 2020 (parte resolutiva primera); así como los demás actuados en el Expediente N.° 060-2019-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, el señor [redacted] solicitó a la Universidad San Marín de Porres la entrega de copias simples de la información siguiente:

   (i) los contratos de trabajo y/o servicios;
   (ii) las boletas de pago de los años 1999 a 2015 en los que ejerció la docencia en forma no continua; y,
   (iii) el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron los depósitos, o, en caso contrario, de los cheques girados.

2. Por Resolución N.º 010202162019 del 18 de setiembre de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**) resolvió declarar improcedente la apelación presentada por el señor [redacted] contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Universidad de San Martín de Porres.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

3. Mediante Proveído N.º 1 del 7 de noviembre de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) admitió la reclamación del señor [redacted] (en adelante, **el reclamante**) contra la Universidad San Martín de Porres (en adelante, **la reclamada**).

4. Por Resolución Directoral N.° 601-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020, la DPDP resolvió lo siguiente:

   - Declarar fundada la reclamación formulada.

   - Declarar rebelde a la reclamada y ordenar que cumpla con el ejercicio del derecho de acceso del reclamante, para lo cual deberá remitirle copias simples de las boletas de pago que tenga en su poder, en concordancia con el tiempo de conservación que establece el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 001-98-TR, indicando además el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que le fueron girados durante ese período, a fin de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del reclamante.

   - Ordenar a la reclamada que informe documentadamente a la DPDP sobre el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo precedente, otorgándole 20 días hábiles bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

   - Informar a las partes que conforme a los incisos 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, procede recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral.

5. Mediante escritos del 30 de julio de 2020 (Registro N.º 26346) y del 14 de setiembre de 2020 (Registro N.º 36060), el reclamante solicitó que se declare consentida la Resolución Directoral N.° 601-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

6. Por escrito del 15 de setiembre de 2020 (Registro N.° 36590) la reclamada informó del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N.º 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020 en los siguientes términos[1]:

   > *"Que, en cumplimiento de lo ordenado por Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, informamos que por conducto notarial hemos procedido a remitir al señor* [redacted]*, la impresión de las boletas de pago en formato digital a las que hemos podido tener acceso por las actuales circunstancias de emergencia nacional en las que se encuentra el país; asimismo, hemos cumplido con proporcionarle el número de cuenta del Banco de Crédito del Perú, en la que se le hacía los depósitos de sus remuneraciones."*

7. Mediante Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020, la DPDP declaró dar por cumplida la medida correctiva prevista en el artículo 2 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020.

---

[1] Obrante de folios 43 al 47.

Asimismo, se declaró consentida dicha resolución al haber transcurrido 15 días hábiles sin que ninguna de las partes haya presentado apelación.

8. Por escrito del 25 de setiembre de 2020 (Registro N.° 39343), el reclamante señala que la reclamada cumplió parcialmente con el mandato contenido en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020.

9. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2020 (Registro N.° 40696), el reclamante presentó recurso de apelación contra el Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020[2], parte resolutiva primera, señalando lo siguiente:

   - La reclamada ha remitido una carta notarial de fecha 11.9.2020 en la que sólo cumple parcialmente el mandato, no en forma total.

   - La reclamada ha remitido boletas desde el año 2011, pese a que sí tiene en su poder las anteriores, pues la disposición normativa establece que "no está obligado" de guardar las boletas con más de cinco años de antigüedad, pero sí las tuviese, entonces debe entregarlas, como en el presente caso, pues la universidad fiscalizada por SUNEDU, está obligada a archivar la información académica, en ella, la correspondiente a su vinculación con los docentes.

   - En todo caso, la reclamada tendrá que realizar una declaración jurada de que no cuenta con las boletas anteriores a 2011, bajo responsabilidad, si hubiese falsedad; pero nada de eso se le ha pedido por la primera instancia, otorgándosele un beneficio indebido.

   - La reclamada solo ha mencionado el número de cuenta del BCP en la que se realizaba el pago de remuneraciones, pero ello debe acreditarlo documentalmente.

   - Solicita se conceda la apelación, con el fin que el superior jerárquico revoque el Proveído N.º 02, parte resolutiva primera, requiriendo el estricto cumplimiento de la resolución final, bajo apercibimiento de denuncia penal por renuencia al mandato de autoridad competente, sin perjuicio de someter al infractor a responsabilidad disciplinaria.

10. Por Proveído N.° 3 del 3 de marzo de 2021, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación presentado contra la parte resolutiva primera del Proveído N.º 2 de fecha 21 de setiembre de 2020.

II. COMPETENCIA

11. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la

[2] Obrante de folios 61 al 63.

Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

13. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:

    (i) Determinar si corresponde revocar el Proveído N.º 2 del 21 de setiembre de 2020, en su parte resolutiva primera, al no haberse efectuado cumplimiento total del mandato previsto en la Resolución Directoral 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Sobre el carácter impugnable del Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020 (primer punto de la parte resolutiva)

15. En el presente caso, el Proveído 2 del 21 de setiembre de 2020 (primer punto de la parte resolutiva) que dispuso *"dar por cumplida la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020"*, es decir, declaró que la reclamada cumplió con remitir la información solicitada al reclamante (copias simples de las boletas de pago indicando además el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que fueron girados durante ese periodo).

16. Mediante escrito con Registro N.° 40696 del 25 de setiembre de 2020, el reclamante presentó recurso de apelación contra el Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020 (primer punto de la parte resolutiva), señalando que se habría cumplido el mandato parcialmente pues la reclamada tendría que haber realizado una declaración jurada de no contar con las boletas anteriores a 2011 (bajo responsabilidad si hubiese falsedad); debería haberse acreditado documentalmente el número de cuenta del BCP en la que se realizaba el pago de remuneraciones; y, finalmente, tendría que haberse adjuntado contrato de trabajo celebrado durante el periodo 1999-2015.

17. Mediante Proveído 3 del 3 de marzo de 2021, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la parte resolutiva primera del Proveído 2 del 21 de setiembre de 2020, bajo el siguiente razonamiento:

> *"… En ese sentido, si bien la DPDP mediante Proveído N.° 2, declaró tener por cumplida la medida ordenada, al haberse verificado que la reclamada acreditó el cumplimiento de la misma, conforme a los términos indicados en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de febrero de 2020, el reclamante considera lo contrario, pues ha señalado que dicho mandato solo ha sido cumplido de forma parcial, <u>de manera que le estaría produciendo una afectación a su interés</u>*

> *legítimo, por lo que a fin de dilucidar la misma, sin dejar en indefensión al reclamante, esta Dirección considera que el recurso de apelación debe ser concedido y elevado al superior jerárquico para su pronunciamiento; lo cual es concordante con el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG que garantiza a los administrados "a impugnar las decisiones que los afecten" (…).*
>
> (Subrayado agregado)

18. Si bien este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado en el Proveído 3 precitado, estima necesario incorporar al análisis y sustento sobre el carácter impugnable del Proveído 2 del 21 de setiembre de 2020 (parte resolutiva primera) lo regulado en el inciso 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), que actualmente prevé que es posible recurrir actos de trámite, siempre que sean: (i) actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, adquiriendo un carácter equiparable al de los actos definitivos; y/o (ii) actos de trámite que generan indefensión para los particulares[3].

19. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el primer punto de la parte resolutiva del Proveído 2 no determinó para el reclamante, por sí mismo, la imposibilidad de continuar con el procedimiento trilateral; asimismo, tampoco implicó una limitación al ejercicio de su derecho de defensa puesto que, en teoría, desde el momento en que se expidió la resolución de primera instancia, el reclamante tuvo habilitada la posibilidad de impugnar el acto administrativo emitido por la DPDP.

20. Sin embargo, es necesario considerar que el Proveído 2, además de declarar el cumplimiento de la medida correctiva (primer punto de la parte resolutiva), en el tercer punto de su parte resolutiva declaró consentida la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo recaído en el Expediente N.° 060-2019-PTT, cerrando la posibilidad de impugnación por parte del reclamante.

21. En otras palabras, al mismo tiempo que la DPDP declaró el cumplimiento de la medida correctiva y, por tanto, la restitución del derecho del reclamado, se declaró consentida la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP disponiendo el archivo del procedimiento, de modo tal que, en la práctica, por efecto del Proveído 2 (primer y tercer punto de la parte resolutiva) el reclamante no tenía posibilidad de presentar un recurso de reconsideración o apelación sobre la cuestión de fondo del procedimiento trilateral.

---

[3] **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 217. Facultad de contradicción***
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…)"

22. En ese sentido, si como consecuencia de la eficacia del Proveído 2, el reclamante no tenía la posibilidad de cuestionar la vulneración o restitución de su derecho mediante los canales propios de la normativa administrativa, este Despacho aprecia que, en los hechos, dicha situación efectivamente le generó al reclamante una situación de imposibilidad de continuar el procedimiento y, en vinculación con ello, un estado de indefensión respecto a la tutela de sus derechos vulnerados.

23. De esta manera, a criterio de este Despacho, en el contexto antes expuesto, lo resuelto por la DPDP mediante Proveído 3 resulta correcto, pues corresponde permitir al reclamante cuestionar mediante apelación la declaración de cumplimiento de la medida correctiva (primer punto de la parte resolutiva del Proveído 2), debido a que, en el marco de un procedimiento trilateral, esta última está dirigida a restituir el derecho de la reclamante; *contrario sensu*, no permitirle su impugnación podría generar indefensión o la imposibilidad de tutelar su derecho.

IV.2. Sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DPDP

24. Mediante la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP ordenó a la reclamada cumplir con lo siguiente:

> "… *remitir copias simples de las boletas de pago que tenga en su poder, en concordancia con el tiempo de conservación que establece el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, indicando además el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que fueron girados durante ese periodo, a fin de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del reclamante, en el plazo de 20 días hábiles a partir de notificada".*
>
> (Subrayado agregado)

25. A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 15 de setiembre de 2020 la reclamada presentó documento (Registro N.° 36590)[4] informando que, en cumplimiento de lo ordenado por Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, por conducto notarial remitieron al reclamante la impresión de las boletas de pago en formato digital; asimismo, señalaron haberle proporcionado el número de cuenta del Banco de Crédito del Perú en la que se le hacía los depósitos de sus remuneraciones.

26. Mediante escrito con Registro N.° 40696 del 25 de setiembre de 2020, el reclamante presentó apelación contra el Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020 (primer punto de la parte resolutiva) señalando que:

> *"… Que, en cumplimiento de lo ordenado por Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, informamos que por conducto notarial hemos procedido a remitir al señor* [redacted] *la impresión de las boletas de pago en formato digital a las que hemos podido tener acceso por las actuales circunstancias de emergencia nacional en las que se encuentra el país; asimismo, hemos cumplido con proporcionarle el número de cuenta del Banco de Crédito del Perú, en la que se le hacía los depósitos de sus remuneraciones."*
>
> *"1. La USMP ha remitido una carta notarial de fecha 11.9.2020 (documento original se adjuntó en el escrito anterior N° 04), en la que solo cumple*

[4] Obrante de folios 43 al 47.

parcialmente el mandato, no en forma total, por lo el proveído N° 02 no se encuentra ajustado a derecho. -

2. En efecto, la universidad ha remitido boletas desde el año 2011, pese a que sí tiene en su poder las anteriores, pues la disposición normativa establece que "no está obligado" de guardar las boletas con más de cinco años de antigüedad, pero sí las tuviese, entonces debe entregarlas, como en el presente caso, pues la universidad fiscalizada por SUNEDU, está obligada a archivar la información académica, entre ella, la correspondiente a su vinculación con los docentes. En todo caso, la universidad tendrá que realizar una declaración jurada de que no cuenta con las boletas anteriores a 2011, bajo responsabilidad si hubiese falsedad, pero nada de eso se le ha pedido por la primera instancia, otorgándosele un beneficio indebido.

3. La denunciada, además, solo ha mencionado el número de cuenta del BCP en la que se realizaba el pago de remuneraciones, pero ello debe acreditarlo documentalmente, lo que falta en este caso.

4. Por último, no se ha adjuntado contrato alguno de trabajo (docente) celebrado entre la USMP y el recurrente, durante el periodo 1999-2015.

Por lo expuesto, solicito se conceda la apelación, con el fin que el superior jerárquico revoque el proveído Nº 02, parte resolutiva primera, revocándolo, requiera el estricto cumplimiento de la resolución final, bajo apercibimiento de denuncia penal por renuencia al mandato de autoridad competente, sin perjuicio de someter al infractor a responsabilidad disciplinaria".

(Subrayado agregado)

27. En ese sentido, corresponde verificar si mediante el documento (Registro N.° 36590) presentado por la reclamada se cumplió todos los extremos de lo dispuesto mediante Resolución Directoral N.º 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP; o, por el contrario, la reclamada habría efectuado solo un cumplimiento parcial.

En lo relativo al cumplimiento de la remisión de las boletas de pago:

28. Mediante la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se declaró fundada la reclamación ordenando cumplir con *"remitir copias simples de las boletas de pago que tenga en su poder, en concordancia con el tiempo de conservación que establece el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR".*

29. Al revisar el tenor de dicha resolución directoral, se aprecia que, respecto de la entrega de las boletas de pago, la DPDP precisó lo siguiente:

"35. Sin embargo, llegado a este punto es necesario precisar que respecto a las copias de las boletas de pago del año 1999 al año 2015 solicitadas por el reclamante, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 001-98-TR, cuyo texto señala lo siguiente: "Artículo 21.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago. Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho". (Subrayado nuestro).
36. En ese sentido, conforme a la citada norma, resulta claro que las boletas de pago no pueden ser conservadas indefinidamente, por lo que, dentro de un marco de razonabilidad, la DPDP infiere que la reclamada a fin de garantizar el derecho de

acceso del reclamante, deberá entregar copias simples de aquellas boletas de pago correspondientes al reclamante que aún se encuentren en su poder, en concordancia con el tiempo de conservación que establece el mencionado texto legal (…)"

(Subrayado agregado)

30. Como se aprecia, la DPDP dispuso que la reclamada remita al reclamante, en el plazo de 20 días hábiles, copias simples de las boletas de pago que tenga en su poder, considerando el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 001-98-TR que establece que los empleadores están obligados a conservar el duplicado de las boletas hasta 5 años después de efectuado el pago.

31. A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 15 de setiembre de 2020 la reclamada presentó documento (Registro N.° 36590)[5] señalando que *"por conducto notarial hemos procedido a remitir al señor* [redacted] *la impresión de las boletas de pago en formato digital a las que hemos podido tener acceso por las actuales circunstancias de emergencia nacional en las que se encuentra el país"*. A dicho documento se adjuntó Carta Notarial (Notaría Zambrano) dirigida al reclamante informándole de la remisión de copias de las boletas de pago, a saber:

"1. Boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2011.
2. Boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2011.
3. Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2011.
4. Boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2011.
5. Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2011.
6. Boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2011.
7. Boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2011.
8. Boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2011.
9. Boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2012.
10. Boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2012.
11. Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2012.
12. Boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2012
13. Boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 2012
14. Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2012.
15. Boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2012.
16. Boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2012.
17.Boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2012.
18. Boleta de pago correspondiente al mes de marzo de 2013.
19.Boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2013.
20. Boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2013.
21. Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2013.
22. Boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2013.
23. Boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 2013
24. Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2013.
25. Boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2013.
26. Boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2013.
27. Boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2013
28. Boleta de pago correspondiente al mes de marzo de 2014.
29. Boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2014.
30. Boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2014.
31. Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2014.

[5] Obrante de folios 43 al 47.

32. Boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2014.
33. Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2014.
34. Boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2014.
35. Boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2014.
36. Boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2014.
37. Boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2015.
38. Boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2015.
39. Boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2015.
40. Boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2015.
41. Boleta de pago correspondiente al mes de setiembre de 2015.
42. Boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2015.
43. Boleta de pago correspondiente al mes de noviembre de 2015.
44. Boleta, de pago correspondiente al mes de diciembre de 2015."

32. De esta manera, la reclamada remitió al reclamante la impresión de las boletas de pago en formato digital a las que tuvo acceso, según refiere, por las circunstancias de emergencia nacional en las que se encuentra el país pago (emitidas en el periodo transcurrido entre "abril del 2011 a diciembre 2015"), lo cual es acorde con la obligación prevista en el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 001-98-TR.

33. Si bien el reclamante solicitó que se le remitiera boletas de pago de "1999 a 2015", periodo en el que habría ejercido la docencia en forma no continua, en virtud del artículo 21 del Decreto Supremo N.º 001-98-TR, la reclamada no se encontraba obligada a conservar el duplicado de las boletas más allá de los 5 años después de efectuado el pago; razón por la cual, la no remisión de las boletas (enero de 1999 a marzo de 2011) no puede considerarse un incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

34. Es de notar que, en su apelación, el reclamante reconoce que la reclamada no estaba obligada a guardar las boletas por más de 5 años de antigüedad, enfocando su cuestionamiento en lo siguiente:

> "… *pero sí las tuviese [las boletas], entonces debe entregarlas, como en el presente caso, pues la universidad fiscalizada por SUNEDU, está obligada a archivar la información académica, entre ella, la correspondiente a su vinculación con los docentes. <u>En todo caso, la universidad tendrá que realizar una declaración jurada de que no cuenta con las boletas anteriores a 2011, bajo responsabilidad si hubiese falsedad</u>, pero nada de eso se le ha pedido por la primera instancia, otorgándosele un beneficio indebido (…)"*

35. Este Despacho estima que lo señalado en la apelación no es correcto, pues el mandato de la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP contempló como límite temporal el plazo contemplado en el artículo 21 del Decreto Supremo N.º 001-98-TR (5 años de antigüedad), circunscribiéndose la obligación de la reclamada al cumplimiento del mandato de la DPDP dentro de dichos parámetros, no siendo razonable, por tanto, que tuviera que realizar una declaración jurada, bajo responsabilidad, por la remisión de boletas cuya conservación no era su obligación.

36. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, este Despacho estima que se encuentra acreditado que la reclamada sí cumplió este extremo del mandato previsto en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

<u>En lo relativo a la determinación del número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron depósitos o cheques girados durante ese periodo</u>:

37. Mediante la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se declaró fundada la reclamación ordenando a la reclamada indicar "*el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que fueron girados durante ese periodo, a fin de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del reclamante, en el plazo de 20 días hábiles a partir de notificada".*

38. A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 15 de setiembre de 2020 la reclamada presentó documento (Registro N.° 36590)[6] señalando que *"por conducto notarial (…) cumplimos con señalar que desde el año 2006, el número de cuenta registrado en nuestro sistema es el N.° 314327039055 del Banco de Crédito del Perú cuenta sueldos en la cual se efectuaba el pago de sus remuneraciones."*

39. No obstante, en su recurso de apelación, el reclamante señala que la reclamada "*solo ha mencionado el número de cuenta del BCP en la que se realizaba el pago de remuneraciones, pero ello debe acreditarlo documentalmente".*

40. Sobre el particular, este Despacho estima que lo señalado en la apelación no es correcto, pues la reclamada sí ha cumplido con el mandato de la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP el cual consistía en "indicar el número de cuenta *del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que fueron girados durante ese periodo*".

41. El mandato de la DPDP no implicaba, como se aprecia de la cita textual anterior, que el número de cuenta del banco en donde se realizaba el pago de remuneraciones tuviera que acreditarse documentalmente.

42. Este Despacho estima necesario traer a colación que, en el presente caso, la razón de ser del procedimiento trilateral radica en la tutela del derecho de acceso a los datos personales del reclamante tratados por la reclamada (boletas de pago, número de cuenta de pago) a efectos de que su titular (reclamante) vuelva a tener control sobre estos y así hacer valer su autodeterminación informativa, derecho que se ve restituido o satisfecho cuando la reclamada indica el número de cuenta, no requiriéndose una acreditación documentaria.

43. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, este Despacho estima que se encuentra acreditado que la reclamada sí cumplió este extremo del mandato previsto en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

<u>En lo relativo a la entrega del contrato de trabajo docente celebrado con la reclamada durante el periodo 1999 2015:</u>

44. En su recurso de apelación, el reclamante cuestiona el cumplimiento del contrato de trabajo, señalando que *"no se ha adjuntado contrato alguno de trabajo (docente) celebrado entre la USMP y el recurrente, durante el periodo 1999-2015"*, razón por la cual, a su criterio, debe requerirse el estricto cumplimiento de la resolución final, bajo apercibimiento de denuncia penal.

---

[6] Obrante de folios 43 al 47.

45. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el párrafo 19 de la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP señaló lo siguiente:

> *"19 …el reclamante mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2019 (Fs. 0011), solicitó a la reclamada la entrega de copias simples de la siguiente información personal-laboral: "Contratos de trabajo y/o servicios; boletas de pago de los años 1999 a 2015 en el que [ejerció] la docencia, en forma no continua; y, número de cuenta del BCP u otro Banco en el que se realizaron los depósitos, o, en caso contrario, de los cheques [que le fueron] girados", sin embargo, según el escrito de apelación de fecha 26 de agosto de 2019 (Fs. 0010), el reclamante precisa que, salvo en el caso de los contratos, no obtuvo respuesta respecto a sus dos últimos pedidos.*
>
> *20. Como puede apreciarse, la reclamación está orientada a obtener la tutela del derecho de acceso a los datos personales del reclamante, que se encuentran contenidos en sus boletas de pago de los años 1999 al 2015 en el que ejerció la docencia, así como en el número de cuenta del Banco de Crédito del Perú (BCP) u otro Banco en el que se le realizaron los depósitos, o, en caso contrario, en los cheques que le fueron girados.*
>
> (Subrayado agregado)

46. Como se puede apreciar, considerando que el reclamante manifestó que sí obtuvo respuesta respecto de los contratos de trabajo —mas no en lo relativo a las boletas de pago y el número de cuenta mediante la cual se pagaba sus remuneraciones[7]— la DPDP no consideró en su mandato la remisión de tales contratos:

> *"**SE RESUELVE:***
>
> ***Artículo 1 º.- Declarar FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [redacted] contra la Universidad de San Martín de Porres, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 2º.- DECLARAR REBELDE** a la Universidad de San Martín de Porres y **ORDENAR** que cumpla con el ejercicio del derecho de acceso del reclamante, para lo cual deberá remitirle copias simples de las boletas ele pago que tenga en su poder, en concordancia con el tiempo de conservación que establece el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 001-98-TR, indicando además el número de cuenta del BCP u otro banco en el que se realizaron dichos depósitos o cheques que le fueron girados durante ese período, a fin de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del reclamante (…)".*
>
> (Subrayado agregado)

47. En ese sentido, en la Resolución Directoral N.° 601-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP no existía un mandato por parte de la DPDP respecto de la remisión de los contratos de trabajo, razón por la cual, dicho extremo no era susceptible de cumplimiento por parte de la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-

---

[7] Obrante en el folio 10.

JUS, el artículo 71, literal l) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [redacted] contra el Proveído N.° 02 del 21 de setiembre de 2020 (primer punto de la parte resolutiva).

SEGUNDO. **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales